

## **INFORME CONJUNTO**

### **A LA 135ª SESIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

## **COLOMBIA**

Contribución para la adopción de la Lista de Cuestiones

### **Servicio militar, objeción de conciencia al servicio militar y problemas relacionados**

Mayo de 2022

#### **TABLA DE CONTENIDO**

- **Introducción**
- **Temas de preocupación**
  - a. Detenciones Arbitrarias con Fines de Reclutamiento (Artículo 9, 18, 34)
  - b. Objeción de Conciencia y Comité evaluador (Artículo 18)
  - c. Objeción de Conciencia y falta de un Servicio Civil Alternativo (artículo 18)
  - d. Deserción (Artículo 18 y artículo 9(1))
  - e. Libreta Militar
  - f. Comunidad de paz de San José de Apartado y libertad de expresión (Artículo 19)
- **Sugerencias de cuestiones a incluir en la lista de cuestiones que se transmitirán al Estado parte**

## Introducción

Colombia tiene un Servicio Militar Obligatorio para los varones de 18 años hasta un día antes de cumplir los 24 años<sup>i</sup>, con una duración de 12 meses para bachilleres y 18 meses para jóvenes que al momento de su incorporación no hayan terminado bachillerato. La obligación de definir la situación militar va hasta los 50 años<sup>ii</sup>. Cabe precisar que a finales del 2016 se firmó el acuerdo final para la paz en busca de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

## Temas de preocupación

### a) Detenciones Arbitrarias con Fines de Reclutamiento (Artículo 9, 18, 34)

Jóvenes de 18 a 24 años son reclutados de manera permanente para cumplir con altas cuotas de conscriptos establecidas por la institución militar. En 2021 el Ejército sorprendió al país con una cifra de reclutamiento que establece un lamentable récord histórico, al pretender incorporar 81.000 jóvenes a sus filas en solo un año, mientras el promedio que se manejaba hasta antes de la pandemia era de 64.000<sup>iii</sup>. Para cumplir con estas cuotas, el Ejército incurre en la omisión del procedimiento para definir situación militar, lo cual constituye la práctica de Detenciones Arbitrarias con Fines de Reclutamiento pese a su prohibición expresa en el artículo 4 párrafo 2 de la ley 1861<sup>iv</sup> porque vulnera los derechos a la libertad de locomoción, libertad personal y el debido proceso, entre otros derechos fundamentales. Estas han sido denunciadas por órganos internacionales del sistema de protección de derechos humanos como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a Colombia en el 2008<sup>v</sup> y por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales al Estado en los dos exámenes anteriores (Vi y VII):

“El Comité recomienda al Estado parte que tome medidas para erradicar la detención preventiva administrativa y las detenciones masivas e implemente las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detenciones masivas e implemente las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria después de su misión a Colombia en 2008<sup>vi</sup>.”<sup>vii</sup>

“El Estado parte debe adoptar medidas más robustas para garantizar que ninguna persona sea sometida a detención arbitraria, en particular a detención arbitraria con fines de reclutamiento militar, entre otras cosas reforzando las capacitaciones brindadas a los miembros de la fuerza pública, y velar por que todas las alegaciones de detenciones arbitrarias sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial y los autores sean enjuiciados y sancionados.”<sup>viii</sup>

Cabe precisar que las formas de realizar las Detenciones Arbitrarias con Fines de Reclutamiento (DAFR) ha sido modificada y se han diversificado las formas o medios utilizados para conducir a los jóvenes a las unidades militares<sup>ix</sup> de las cuales no vuelven a salir, porque luego de retener sus documentos, son sometidos a pruebas psicofísicas poco rigurosas para “legalizar” su incorporación y trasladado a diferentes lugares del país para prestar servicio militar obligatorio. Esta situación es violatoria del artículo 9 del Pacto y contradice la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/50 y el contenido de dos de las categorías desarrolladas por el Grupo de Trabajo sobre la Detencione Arbitraria<sup>x</sup>.

Las DAFR son más gravosas cuando se trata de objetores de conciencia, debido a la violación del art. 9, 26 y 14 del Pacto como de su “art 18 (1) al pasar por alto la causal de exoneración literal n. del art. 12 de la ley de reclutamiento del Estado, que son detenidos pese a manifestar desde un primer

momento su carácter de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, [retención que] carece de arreglo a la categoría I (sin base legal que justifique la privación de la libertad), [partiendo de la prohibición de DAFR de la ley nacional]. Además, que la detención de objetores de conciencia es el resultado del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, (...) categoría II.”<sup>xi</sup>

### **b) Objeción de Conciencia y Comité evaluador (Artículo 18)**

La ley 1861 de 2017 incorporó la objeción de conciencia como causal de exoneración al Servicio Militar Obligatorio y dispuso un órgano llamado comisión interdisciplinaria para evaluar las solicitudes de los objetores de conciencia, integrada por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público<sup>xii</sup>, el cual debería emitir un concepto técnico y jurídico<sup>xiii</sup>. Dicha composición de la Comisión evaluadora no cumple con las normas de imparcialidad e independencia, aunque. (Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 24 de mayo del 2019) <sup>xiv</sup>

El representante del Ministerio Público es un ente garante del cumplimiento de la reunión pero no es determinante para la decisión, como lo manifestó el representante de la Defensoría del Pueblo en diligencia de Comisión Nacional el 1 de julio del 2020 “en este escenario tenemos voz, pero en últimas la decisión termina siendo de la autoridad militar”. El procedimiento de ley para la Comisión no incorpora criterios técnicos para aceptar o rechazar la solicitud del objetor de conciencia, dejando el reconocimiento del derecho a discrecionalidad de la autoridad militar.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-370 de 2019 sobre los artículos 77 al 80 de la ley 1861 (composición de los comités y procedimiento) se basó en la libertad de configuración del legislador y la presencia del delegado del ministerio público para declarar válida esta composición, lo anterior sin tener presente las recomendaciones por órganos internacionales ni la evolución del derecho de objeción de conciencia frente a este punto por sistemas internacionales como regionales de Derechos humanos: El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal <sup>xv</sup>, Consejo de Derechos Humanos <sup>xvi</sup>, los sistemas regionales de protección de derechos humanos europeos en su desarrollo resaltan la independencia de las personas que examinan las solicitudes de sustitución del servicio militar, como condición fundamental para que un procedimiento sea efectivo.<sup>xvii</sup>

Además de la imparcialidad, se genera una violación por parte de estos comités frente al principio de buena fe que debe guiar la apreciación de las razones del objetor “los criterios aplicados deben ser razonables y toda la información solicitada debe ser pertinente para la cuestión. (...). Cualquier examen de las creencias de una persona a través de una solicitud por escrito o de una entrevista o audiencia en persona debe ser manifiestamente razonable”<sup>xviii</sup>

### **c) Objeción de conciencia y falta de un Servicio Civil Alternativo (Artículo 18)**

La legislación en Colombia no ha integrado un Servicio Civil Alternativo al Servicio Militar Obligatorio. El Art. 64 de la ley 1861<sup>xix</sup> posibilitó la incorporación progresiva de un componente social al servicio militar obligatorio, lo cual constituye un desconocimiento de la primacía de lo civil sobre lo militar en tanto no posibilita alternativas civiles, sino que fortalece estrategias para ampliar más el marco de militarización a través de su presencia y actuar en todos los escenarios posibles donde se desarrolla la vida civil de los ciudadanos de todas las edades, pasando por alto principios democráticos básicos<sup>xx</sup>.

En la Resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos estableció criterios para el servicio

civil alternativo, a saber: la existencia de diversas formas de servicio alternativo, la compatibilidad con las razones de la objeción de conciencia, el carácter civil o no combativo, el interés público y la ausencia de naturaleza punitiva.<sup>xxi</sup> Frente a los objetores “el Comité de Derechos Humanos ha declarado sistemáticamente que debe tratarse de una alternativa civil al servicio militar fuera de la esfera militar y no bajo órdenes militares, el cual debe ser un servicio real hacia la comunidad y compatible con el respeto por los derechos humanos”<sup>xxii</sup>

#### **d) Deserción (Artículo 18 y artículo 9 (1))**

Cuando un joven en prestación del servicio militar se ausenta sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar de prestación del servicio incurre en el delito de deserción. En Colombia, esto genera la iniciación de un proceso ante la jurisdicción penal Militar y puede ser condenado a prisión entre 8 a 24 meses, además se suspende la prestación del servicio militar por el término de cumplimiento de la pena, al término de la privación de libertad el joven tiene que terminar la prestación del servicio que según la regulación del mismo es de 12 meses para jóvenes bachilleres y 18 meses para el conscripto regular (quien no haya terminado su bachillerato).

La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 42/22 de 8 de octubre de 2019<sup>xxiii</sup> sobre la Detención Arbitraria “alienta a todos los Estados a: Considerar la posibilidad de revisar las leyes y prácticas que puedan propiciar la detención arbitraria, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo”<sup>xxiv</sup>.

Las DAFR en la actualidad han generado un aumento en el número de jóvenes que desertan de unidades militares por falta de garantías para el ejercicio de sus derechos, en especial para los objetores de conciencia porque sus procesos para definir situación militar se ven atravesados por la apertura de procesos de carácter penal por el supuesto delito de deserción con efectos psicosociales y, generando una carga punitiva, onerosa y revictimizante para el ejercicio de sus libertades en virtud del Art. 18 del Pacto.

#### **e) Libreta militar**

Desde hace más de una década, los procesos organizativos de objetores y objetoras de conciencia en Colombia, hemos denunciado y abordado las problemáticas que enfrentan los jóvenes colombianos por no tener la libreta militar que generan restricciones para el ejercicio de derechos principalmente al trabajo y libertades fundamentales.

En 1995 el Decreto 2150 suprimió varios trámites para los cuales se exigía la libreta militar y los redujo a cuatro<sup>xxv</sup> para los cuales no era necesario presentarla pero si verificar con la autoridad militar competente el cumplimiento del requisito militar lo cual solo género un cambio de forma. Catorce años después se logró la eliminación del requisito de libreta militar para obtener título profesional, mediante la ley artículo 2 de la Ley 1738 de 2014<sup>xxvi</sup>.

En el año 2016 se expidió la ley 1780 con el objetivo de superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se redujo la edad de prestación del servicio de 28 años a 24<sup>xxvii</sup> y se abrió la posibilidad de contratación de jóvenes no aptos, exentos o mayores de 24 años, presentando una certificación de las autoridades de reclutamiento de proceso en trámite, para acceder a una vinculación por un lapso de dieciocho (18) meses, normativa que fue incorporada en la ley 1861 en el artículo 42<sup>xxviii</sup> enfocada en los exonerados o clasificados descritos en los artículos 25 y 26<sup>xxix</sup> de la misma ley. Sin embargo, esta normativa tiene varios cuestionamientos debatidos en examen de constitucionalidad<sup>xxx</sup>, además, quienes no están exonerados por ley del pago de cuota de compensación militar<sup>xxxi</sup>, encuentran muchas barreras socioeconómicas y en el caso de los objetores también por la carga que se les

impone al negarse a contribuir económicamente las causas que están objetando (**objeción fiscal**). En Colombia es común escuchar afirmaciones como “voy a comprar la libreta militar” porque no quiero ir al ejército pero necesito trabajar y estudiar debido a la situación de desempleo adolescente y juvenil<sup>xxxii</sup>, en una economía altamente informal<sup>xxxiii</sup> y del 48% de los jóvenes<sup>xxxiv</sup> con una inflación del 5.62%<sup>xxxv</sup> y aprox. 21 millones de personas en pobreza<sup>xxxvi</sup>. Tales condicionamientos, incentivan un sistema corrupto de compra de libretas militares, para que los jóvenes especialmente de bajos recursos puedan acceder no solo al derecho fundamental del trabajo y de esta forma garantizar un mínimo vital para ellos y sus familias, acceder a prestaciones del sistema de seguridad social y poder gozar sin restricciones por lo menos de su derecho de locomoción sin ser víctima de DAFR.

#### **f) Comunidad de Paz de San José de Apartado y libertad de expresión (Artículo 19)**

En 1997 se creó la Comunidad de Paz de San José de Apartado. Durante estos 25 años, algunos de sus integrantes fueron “*víctimas de actos sucesivos de violencia por parte de grupos paramilitares del Urabá antioqueño*”, tales como “*homicidios, con rastros de tortura y mutilaciones, amenazas, retenciones ilegales, saqueos, quema de casas y cultivos, etc.*”. De acuerdo con denuncias públicas realizadas por los miembros de dicha comunidad, las mencionadas acciones fueron perpetradas “*con la colaboración activa o la aquiescencia de las fuerzas públicas*”<sup>xxxvii</sup>.

En este marco de violencia, la Comunidad de Paz, inició un proceso ante la Corte constitucional para tener acceso a información que le permitiera precisar información sobre la articulación de Grupos armados ilegales herederos del paramilitarismo con colaboración de miembros de la Fuerza Pública. La Corte concedió dicha petición y ordenó la articulación de la Fiscalía General de la Nación, La Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Defensa para garantizar el derecho a la vida de los miembros de la comunidad, garantizar la justicia de las víctimas, al igual de construir de una confianza mínima entre la comunidad y las instituciones del Estado. En seguimiento la Corte ha proferido los autos A-164 de 2012, A-963 de 2017, A-077 de 2020, solicitando a la Fiscalía General priorizar los informes con destino a las instancias del sistema de justicia transicional, SIVJRN y unidad especial de investigación en la región de Urabá por los delitos contra esta población en el marco de operaciones conjuntas entre la fuerza pública y organizaciones armadas ilegales.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, es difícil entender la censura por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-342 de 2020 donde limita el derecho de esta comunidad a denunciar a través de su página web y redes sociales, sus vivencias cotidianas en el marco del conflicto interno que persiste a través de violencia, persecución, falsos positivos, bajo el argumento de que estas denuncias públicas afectan al ejército y son inconstitucionales, pues según la Corte si bien admite que “*existen conductas irregulares de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional*” deben hacer parte de una investigación rigurosa, lo cual supone que mientras eso sucede la comunidad debe guardar silencio porque no puede hacer ninguna manifestación pública “**(...) sin individualizar ni precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, transmiten la idea de que se encuentra plenamente establecida la complicidad y aquiescencia de la [la fuerza militar] con estructuras paramilitares (...)**”<sup>xxxviii</sup>

Lo anterior en contradicción con lo manifestado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la base de los estándares internacionales en cuanto a la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, contenidos en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que derivan en “*que el test tripartito debe aplicarse de manera estricta cuando se trate de expresiones protegidas, como aquellas de interés público (que incluye expresiones relacionadas con violaciones a derechos*

*humanos) y sobre funcionarios públicos (...) Las autoridades públicas deben tener “una mayor tolerancia frente a las expresiones protegidas por más chocantes, desagradables o perturbadoras que sean, y abstenerse de imponerle limitaciones” xxxix*

### **Sugerencias de cuestiones a incluir en la lista de cuestiones que se transmitirán al estado parte**

1. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado el Estado para discontinuar la práctica de Detenciones Arbitrarias con fines de Reclutamiento.
2. Qué medidas ha aplicado desde el examen anterior para “que todas las alegaciones de detenciones arbitrarias sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial y los autores sean enjuiciados y sancionados (CCPR/C/COL/CO/7 PR35 del 17 de noviembre de 2016)
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que está tomando para garantizar la imparcialidad e independencia de la Comisión evaluadora en el marco de las decisiones sobre las solicitudes de los objetores de conciencia al servicio militar, teniendo en cuenta que el procedimiento de ley no incorpora criterios técnicos para aceptar o rechazar, dejando el reconocimiento del derecho a discrecionalidad de la autoridad militar.
4. Por favor brindar información acerca de la función que desempeña el Ministerio Público en el marco de las comisiones interdisciplinarias en la toma de decisiones sobre las solicitudes de los objetores de conciencia.
5. Sírvase informar sobre las medidas de carácter legislativo que se han tomado para garantizar un servicio civil alternativo fuera de la esfera militar y no bajo órdenes militares, el cual debe ser un servicio real hacia la comunidad y compatible con el respeto por los derechos humanos.
6. Sírvase aportar información con relación a las garantías que tienen los objetores de conciencia en el marco de los procesos ante la Jurisdicción Penal Militar bajo la presunta comisión del delito de desertión.
7. Sírvase aportar información acerca de las medidas que se han tomado para garantizar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales de jóvenes que no cuentan con libreta militar, puesto que, las medidas legislativas y administrativas formuladas no son eficaces frente a la restricciones impuestas para el derecho al trabajo, mínimo vital y libertades de los mismo y sus familias.
8. Por favor aportar información acerca de los mecanismos de protección, justicia y reconstrucción de confianza mínima en las instituciones dispuestos para la Comunidad de San José de Apartado en consonancia con el pronunciamiento del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de opinión y de expresión para el caso en particular y de lo contenido en la sentencia T-342 de 2020.

#### **Contacto:**

Zaira Zafarana

Representante principal de IFOR ante la ONU

[zaira.zafarana@ifor.org](mailto:zaira.zafarana@ifor.org)

<sup>i</sup> La ley 1861 de 2017 reglamenta el “servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización” y establece la obligación y un procedimiento para definir la situación militar.

“ARTÍCULO 23. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

PARÁGRAFO. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.”

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1861\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html)

<sup>ii</sup> Artículo 11 de la ley 1861 de 2017 “ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.” tomado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1861\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html)

<sup>iii</sup> Según información proporcionada por el General Arturo Sánchez en medios de comunicación nacional, “cada año, el ejército incorpora cuatro contingentes para un total de 64.000 soldados. En el 2021 el número de reclutados se incrementará cerca de un 50% (...) en total 81.000 hombres ingresarán en 2021 al ejército para prestar el servicio militar obligatorio” esta medida se da para compensar dos contingentes de soldados (...) que no fueron incorporados en 2020 como consecuencia de la pandemia por covid-19” información tomada el día 04/24/2022 de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/en-un-47-se-incrementara-el-numero-de-personas-que-prestaran-el-servicio>

<sup>iv</sup> “Artículo 4°. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría de edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1°. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 2°. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.”

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973>

<sup>v</sup> K. Batidas, levas y "falsos positivos" 66. El Grupo de Trabajo observa con preocupación las capturas practicadas por efectivos militares, a pesar de que el ejército no tiene facultades legales para realizarlas, particularmente las llamadas "batidas". En ocasiones los militares cuentan con órdenes de captura para unas pocas personas pero capturan a muchas más. Una variante son las "levas", detenciones masivas de jóvenes con el objeto de verificar su situación militar. Aquellos que son considerados omisos a la inscripción, al llamamiento o al servicio militar, son conducidos a los cuarteles para su reclutamiento forzoso. El Viceministro de Defensa informó de que todo joven está obligado a portar su libreta militar o el documento que acredite el aplazamiento de su servicio dado que el servicio militar no es sólo un derecho sino una obligación de todo ciudadano. En general, no es el ejército sino los grupos armados al margen de la ley quienes vinculan menores en sus filas de manera forzosa. El Grupo de Trabajo consideró reclamos de objetores de conciencia que se quejaron de que sus objeciones no eran tenidas en cuenta. El Grupo de Trabajo ya ha considerado que el no reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia está en contradicción con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. 67. Lo más serio es que altas autoridades del Estado han apoyado las capturas masivas.

<sup>vi</sup> (A/HRC/10/21/Add.3).

<sup>vii</sup> 2010, CCPR/C/COL/CO/6, par. 20.

<sup>viii</sup> 2016, CCPR/C/COL/CO/7, par. 35.

<sup>ix</sup> Autorización de procedimientos dentro del Sistema de Transporte Masivo Febrero 2022. a solicitud de la Teniente de Fragata Viviana Andrea Parra Mahecha, por parte de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A. con fecha del 02/02/2022. Número 2022-EE02040. “En ese sentido, se autoriza su presencia en las instalaciones del Sistema, siempre y cuando se contemplen las siguientes recomendaciones de nuestro Manual de Usuario. 1. Los procedimientos que realicen los uniformados de la Armada Nacional dentro del Sistema son única y exclusivamente responsabilidad de la Armada Nacional; 2. Todo ingreso al Sistema debe realizarse de forma regular y validando el pasaje Si desde TRANSMILENIO S.A. se identifica acciones de evasión al sistema, este permiso será inmediatamente revocado. Abstenerse de bajar o saltar torniquetes; 7. (final) se adjunta Manuela de Usuario (...)”

<sup>x</sup> Folleto informativo No. 26, el grupo de trabajo sobre detenciones arbitraria “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

<sup>xi</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria A/HRC/42/42/39 del 16 de julio de 2019 párrafos 56-64.

<sup>xii</sup> Ley 1861/2017-Art-77. Competencia. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

<sup>xiii</sup> Ley 1861/2017 Art. 77 PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

<sup>xiv</sup> A/HRC/41/23, par. 42. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/146/48/PDF/G1914648.pdf?OpenElement>

<sup>xv</sup> Recomendación 121.23 del informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (A/HRC/3976) del 9 de julio del 2018 “ Instituir un procedimiento independiente e imparcial de petición y respuesta para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar (Croacia)”

<sup>xvi</sup> (...) El Comité de Derechos Humanos ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que la evaluación de las solicitudes pueda recaer en el Ministerio de Defensa, especialmente cuando los oficiales militares son miembros del grupo o comité pertinente, y ha citado la falta de independencia e imparcialidad consiguiente. También ha recomendado en repetidas ocasiones que la evaluación de las solicitudes de la condición de objetor de conciencia esté totalmente bajo el control de las autoridades civiles

<sup>xvii</sup> Accordingly, States are allowed to establish procedures to assess the seriousness of the individual’s beliefs and to thwart any attempt to abuse the possibility of an exemption on the part of individuals who are in a position to perform their military service (see *Papavasiliakis*, cited above, § 54). One

of the fundamental conditions for such procedure to be considered effective is the independence of the individuals examining requests for the replacement of military service (see *Papavasilikis*, cited above, § 60) ". Reafirmado en Corte Europea de Derechos Humanos. Guía artículo 9 de la Convención Europea de derechos humanos "libertad de pensamiento, conciencia y religión" actualizado abril 2020.

<sup>xviii</sup> A/HRC/41/23 par. 45. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/146/48/PDF/G1914648.pdf?OpenElement>

<sup>xix</sup> ARTÍCULO 64. COMPONENTE SOCIAL DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. De acuerdo a las necesidades de la Fuerza Pública y las condiciones de orden público, el Gobierno nacional de manera progresiva incorporará al Servicio Militar Obligatorio un componente social el cual estará orientado a la protección de los Derechos Humanos y la construcción de condiciones para erradicar la violencia, a través del desarrollo de actividades que promuevan la salud, educación, protección ambiental, atención de desastres naturales y antrópicos, así como las demás encaminadas a estos fines. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y prerrogativas del componente social. Dicha reglamentación deberá ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre la Fuerza Pública. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para lograr la incorporación del componente social al Servicio Militar Obligatorio.

<sup>xx</sup> Sentencia Corte Constitucional C – 251 del 2002

<sup>xxi</sup> A/HRC/41/23 par. 54.

<sup>xxii</sup> Normas internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar, edición revisada 2021. Laurel Townhead. QUNO. Pág. 9. Tomado de [https://quno.org/sites/default/files/resources/ESP\\_Conscientious%20Objection%20Standards.pdf](https://quno.org/sites/default/files/resources/ESP_Conscientious%20Objection%20Standards.pdf); Atosoy y sarkut c. turkey (CCPR/C/140/D/1853-1854/2008, de 19 de junio de 2012), pr 10.4 y Jong-nam King y otros c Republica de Corea (CCPR/C/101/D/1786/2088, de 1 de febrero de 2012), párr. 7.4.

<sup>xxiii</sup> A/HRC/RES/42/22.

<sup>xxiv</sup> Normas internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar, edición revisada 2021. Laurel Townhead. QUNO. pág. 9. Tomado de [https://quno.org/sites/default/files/resources/ESP\\_Conscientious%20Objection%20Standards.pdf](https://quno.org/sites/default/files/resources/ESP_Conscientious%20Objection%20Standards.pdf) ;

<sup>xxv</sup> ARTÍCULO 111. LIBRETA MILITAR "ARTÍCULO 36. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR. Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
- b. Ingresar a la carrera administrativa;
- c. Tomar posesión de cargos públicos, y
- d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior."

<sup>xxvi</sup> (...) Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

<sup>xxvii</sup> Ley 1780/2016 - TÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR ARTÍCULO 19. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

<sup>xxviii</sup> ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

<sup>xxix</sup> Artículo 24 y 25 de la ley 1861 de 2017.

<sup>xxx</sup> Sentencia C-277/19 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 (parcial) de la Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", y el artículo 42 (parcial) de la Ley 1861 de 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".

<sup>xxxi</sup> ARTÍCULO 26. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

<sup>xxxii</sup> DANE Tomado de [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres\\_web\\_empleo\\_rueda\\_prensa\\_dic\\_21.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_rueda_prensa_dic_21.pdf) Pág. 49 - 56

<sup>xxxiii</sup> OCDE Colombia economic snapshot – presentation. February 2022. <https://www.oecd.org/economy/colombia-economic-snapshot/>

<sup>xxxiv</sup> Ibidem ppg 5.

<sup>xxxv</sup> Colombia cierra el 2021 con inflación de 5.62%, la más alta registrada en cinco años, La Republica. 5 de enero 2022. Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/colombia-cierra-2021-con-inflacion-de-562-la-mas-alta-registrada-en-cinco-anos-3283454#:~:text=Colombia%20acumul%C3%B3%20una%20inflaci%C3%B3n%20de,inform%C3%B3%20el%20mi%C3%A9rcoles%20el%20Gobierno.>

<sup>xxxvi</sup> Colombia Boletín VAM # !: Octubre 2021. Reliefweb. Noviembre 2021. <https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-bolet-n-vam-1-octubre-2021>

<sup>xxxvii</sup> Auto 693 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>xxxviii</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-342 del 2020 Párrafo 6.9 sobre los derechos de Libertad de expresión y de información de interés público.

<sup>xxxix</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-342/2020- Presentación ante la Corte de amicus curiae por parte del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Párrafo 6.9.